

Versión Pública de RR-0058/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0058/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000219.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0058/2023.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0058/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **210446122000219**.

II. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso a la información.

En esa misma fecha, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

III. Por auto de diez de enero del año en curso, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0058/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se ordenó notificar el auto admisorio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le

servieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Finalmente, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

V. Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto del acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes las hicieron valer o no, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó, entre otras pruebas, la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico, en el cual se observa que con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la materia del Estado de Puebla.

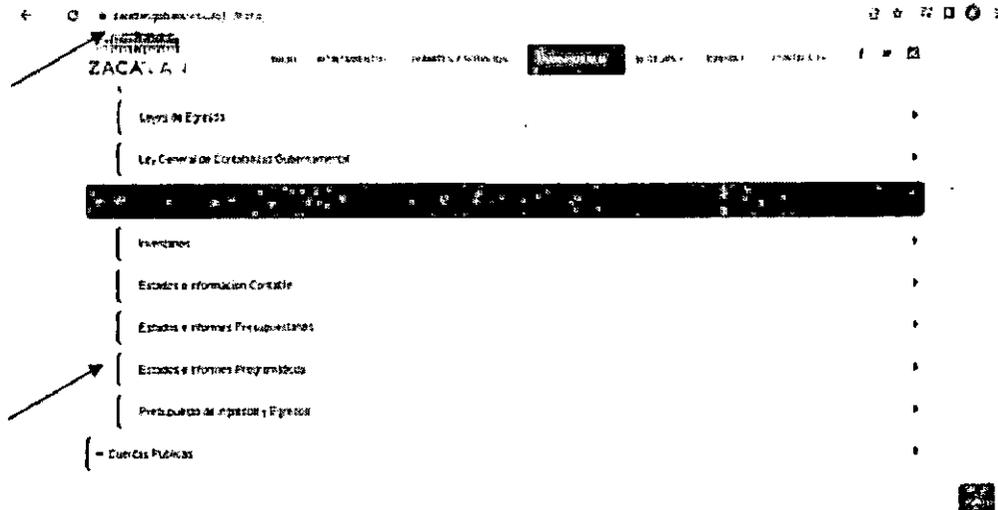
Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder le indicó ligas electrónicas a las cuales no pudo acceder, por tanto, no

pudo localizar la información requerida en su solicitud. además, manifestó que una de las ligas electrónicas señaladas por la autoridad responsable presentaba un error.

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces peticionario y ahora recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le brindó la información complementaria siguiente:

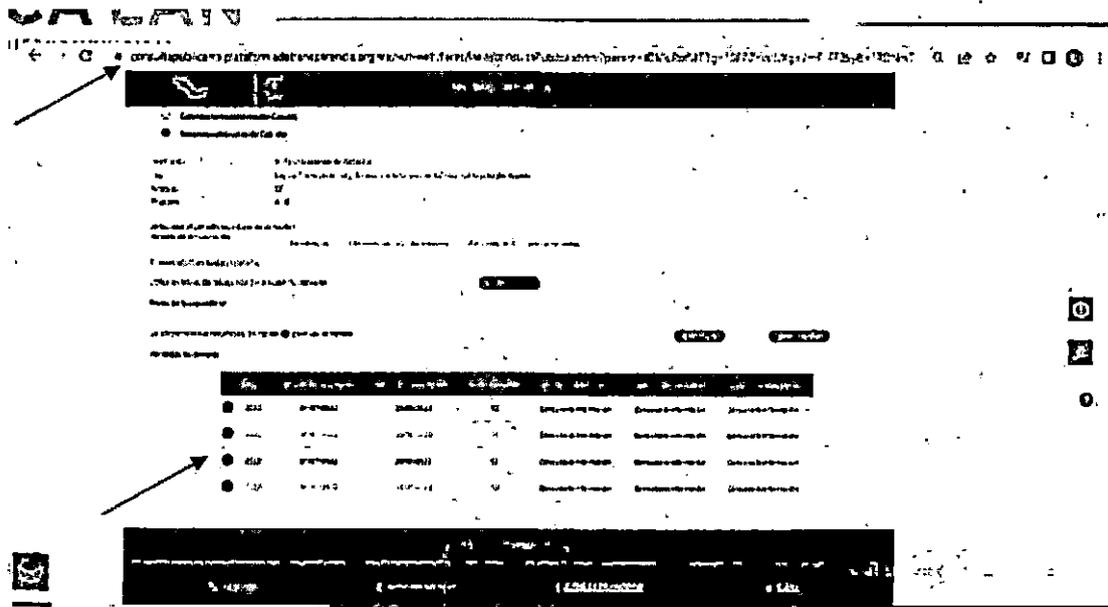
ACUERDO DE CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 210446122000219

En atención a su solicitud de acceso a la Información, me permito Informarle que:
Respecto al punto número 1; Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022; se pone a su disposición en la siguiente liga web <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



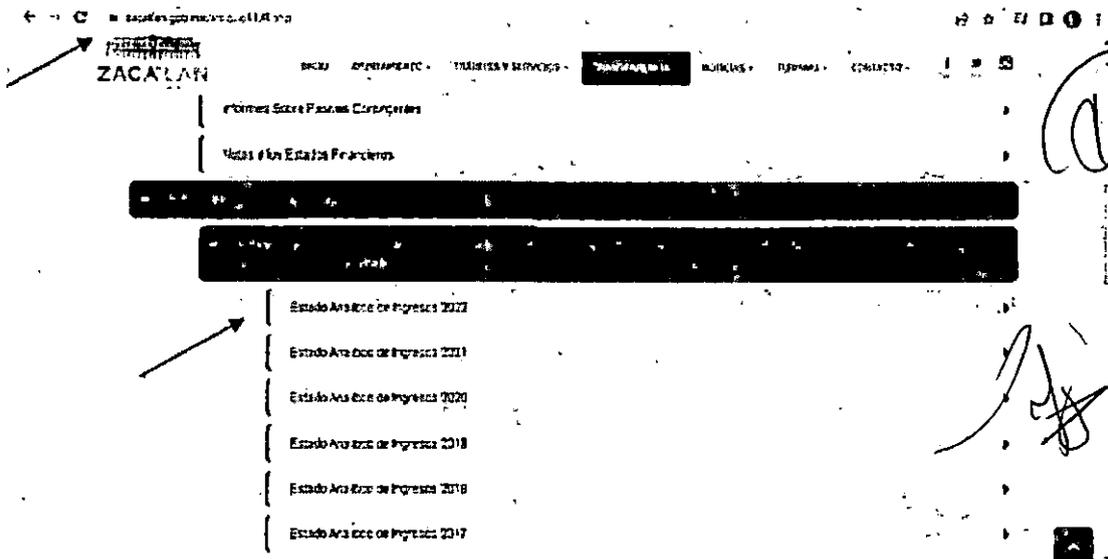
Respecto al punto número 2; Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022, se pone a disposición en la siguiente liga Web:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUxg=?rnFilFF3xy8=?RDNmTP22Lf8=?lM0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGREdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatIFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasRESbg/1vgypQ==?rLBYv8RlbuE=?lM0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGREdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatIFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGrYhQFAdm79HTVbYUUFUasRESbg/1vgypQ==?1RdpZrsehFXxHvfFxauAZ11JyCOT6Uk6fRDYI9o/MIQxNBtGUJWlfcXAP0WfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk511JyCOT6UkMm/0X1EGX//+KdJlfmHedRrhv1xAWq3mx?q73eYbqqHXg=?/xoRfMvRMBw=#Inicio>



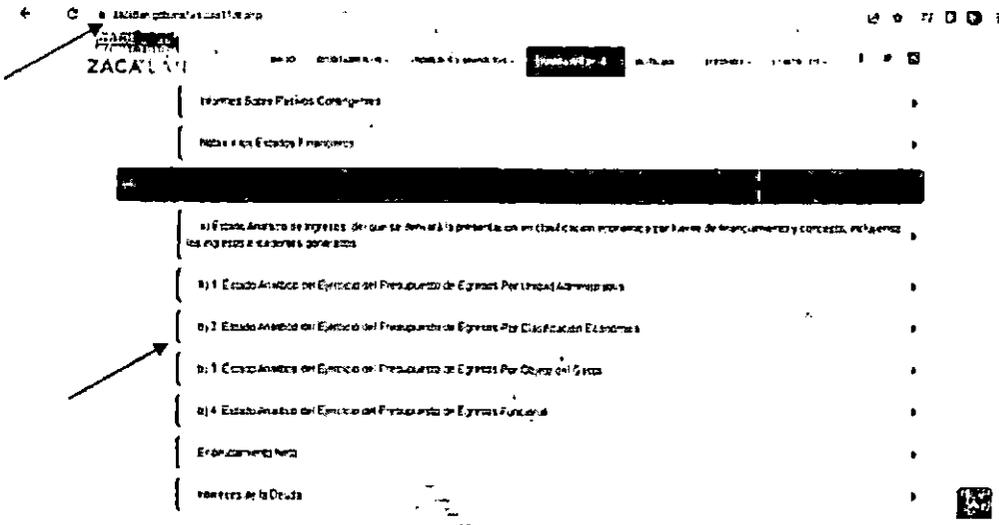
Respecto al punto número 3; copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:

<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



ZACATLÁN

Respecto al punto número 4; En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de agosto de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:
<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial otorgada al recurrente por parte del sujeto obligado, se observa que este último intentó perfeccionar su contestación original, toda vez que a través del alcance le proporcionó diversos *links* de la Plataforma Nacional y un sitio web oficial del ente obligado, por tal razón y al no haberse satisfecho cabalmente el derecho de acceso a la información del inconforme, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, este Instituto procederá a estudiar el fondo del asunto.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos que dieron origen al presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210446122000219**, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022.**
- 2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022.**
- 3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022.**
- 4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de agosto de 2022.**

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de ...”.

En atención a la solicitud anteriormente referida, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“Respecto a los Estados Financieros correspondientes al mes de agosto 2022, se ponen a su disposición en el siguiente enlace <https://zacatlan.gob.mx/lcitphp> Respecto a las actas de cabildos donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace:

[https://consultapublicomx.placa/ormodetransparencia.are.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afPfm=paramIDMufRofMT3g=0?F72YkxIUXg=?mFiIFF38-mTPJ2if8=?ILm0wCM9DUW2IU8QHZu/R01W2FFBVGfFdS7A2u4OoBsHauR01W2FFBVGrEdS7A2u4OgBsTuFV#iffRmGqHTIsKG4oaoJKWMinNFAs--?1RdpZrsehFXxHvfFxauAZJ1/YyCOt6Uk6\(RDYj9o/MIQxNBtGUI/tifXAp0WfW2rD6E\\$E\\$Wx86sEld8whRfwBkSIJYyCOt6ukMm/oX1EGX//+KdiJ:\[niHedRhv1xAWg3mx?q73eYbqPHXq--/xoRftviVrMBw--Vinicio](https://consultapublicomx.placa/ormodetransparencia.are.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afPfm=paramIDMufRofMT3g=0?F72YkxIUXg=?mFiIFF38-mTPJ2if8=?ILm0wCM9DUW2IU8QHZu/R01W2FFBVGfFdS7A2u4OoBsHauR01W2FFBVGrEdS7A2u4OgBsTuFV#iffRmGqHTIsKG4oaoJKWMinNFAs--?1RdpZrsehFXxHvfFxauAZJ1/YyCOt6Uk6(RDYj9o/MIQxNBtGUI/tifXAp0WfW2rD6EEWx86sEld8whRfwBkSIJYyCOt6ukMm/oX1EGX//+KdiJ:[niHedRhv1xAWg3mx?q73eYbqPHXq--/xoRftviVrMBw--Vinicio)

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, manifestando como agravio lo siguiente:

“El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error. Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta ...

Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso”.

En consecuencia, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, únicamente manifestó:

“...TERCERO. — El día 18 de enero de 2023, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error. Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ... Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso”.

Con base en lo anterior, corresponde a este Instituto determinar si se transgrede o no, el derecho de acceso a la información de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran el material probatorio exhibido por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en dos copias simples del oficio con número 12C4.1/010/2023 que contiene la respuesta a la solicitud acceso a la información con folio 210446122000219, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

La documental privada antes precisada, al no haber sido objetada de falsa, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

En relación a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación a solicitud de información de folio 210446122000219.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de correo electrónico de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se observa el sujeto obligado, en atención al recurso de revisión, le envió la información solicitada.

Por cuanto hace a las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000219**, en la cual requirió en copia digital de los estados financieros, las actas de cabildo donde fueron aprobados dichos estados, el comportamiento de ingresos y egresos del Ayuntamiento, todo lo anterior correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós.

El sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud, le indicó que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en las ligas electrónicas señaladas en su contestación; sin embargo, el entonces solicitante a

estar inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, argumentado que el sujeto obligado le proporcionó enlaces electrónicos que no abrían y que uno de ellos presentaba un error.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, al rendir su informe con justificación únicamente se limitó a manifestar que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de la misma manera, dispone que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección

electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, bajo el rubro y texto siguiente:

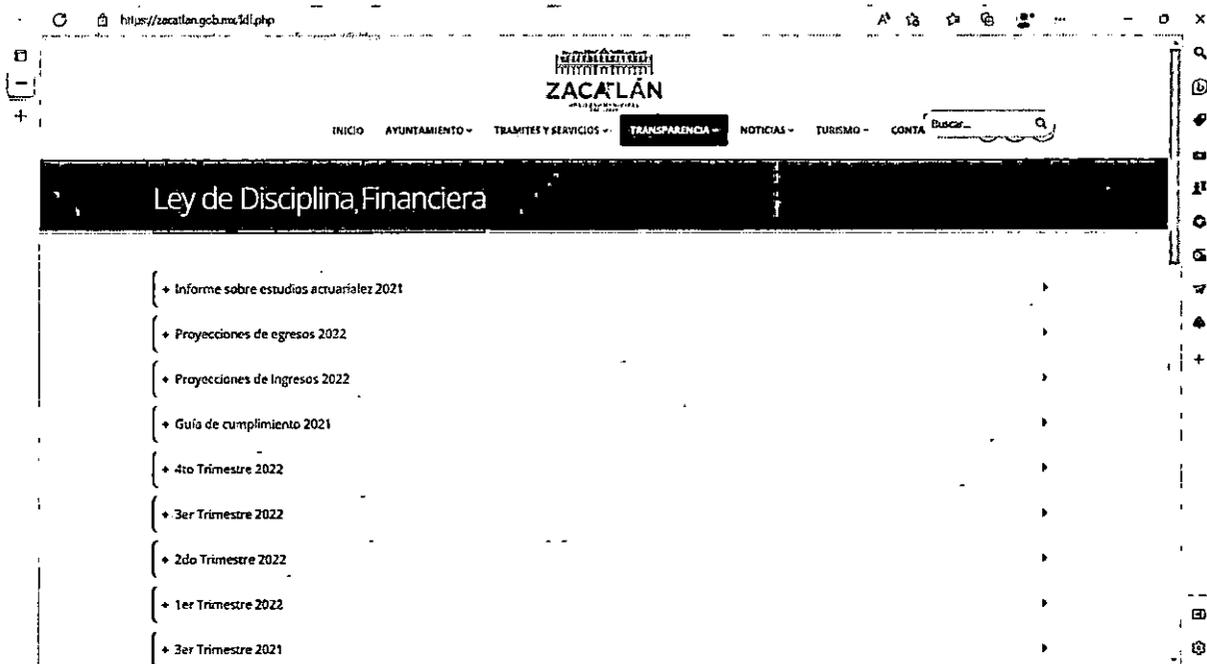
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa”.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el recurrente solicitó al sujeto obligado, en copia digital, diversa información financiera del mes de agosto de dos mil veintidós, misma que fue atendida en tiempo y forma legal, sin embargo, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo cual, este último remitió al agraviado un alcance a su respuesta original.

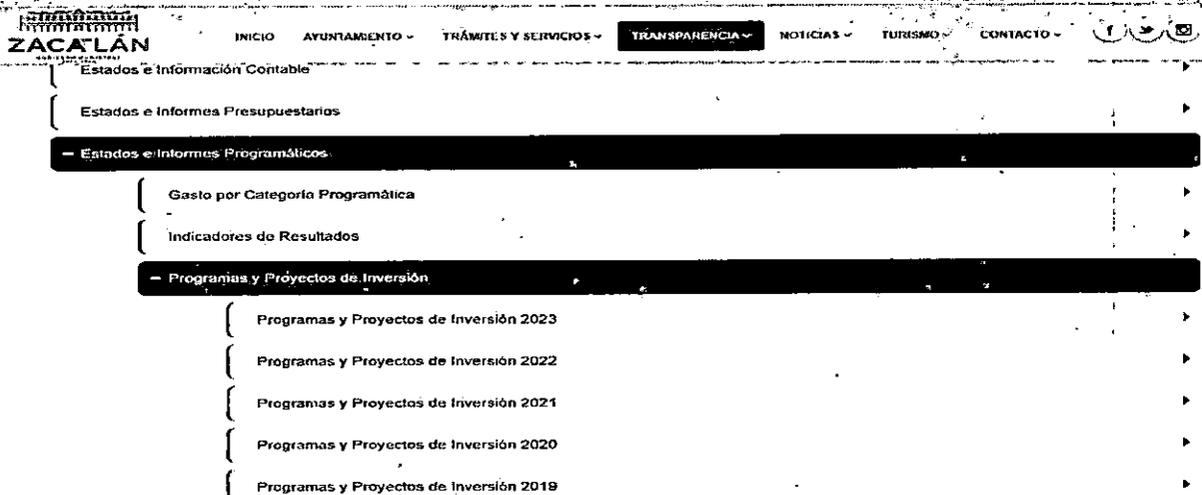
En primer lugar, respecto a la pregunta marcada con el número 1, que a la letra dice:

"1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022".

El sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló únicamente la dirección electrónica <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, en la cual se observa lo siguiente:



Por otra parte, la autoridad responsable en la ampliación de su respuesta original indicó la liga electrónica siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:



Respecto a la pregunta 2, mediante la cual se requirió:

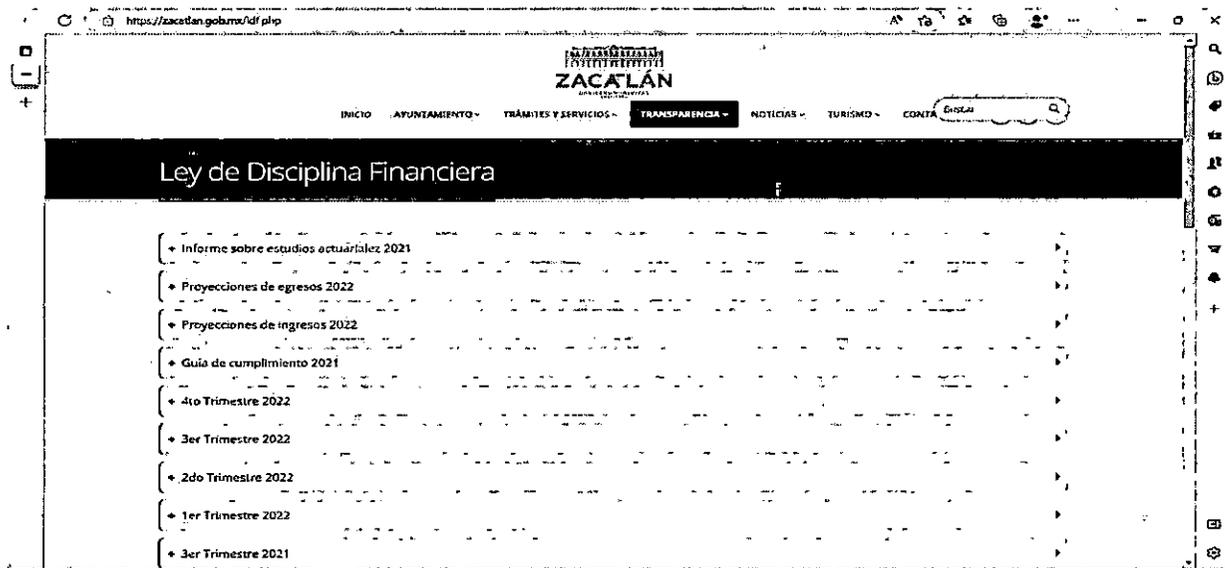
"2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022".

El Titular de la Unidad de Transparencia únicamente señaló el siguiente link:

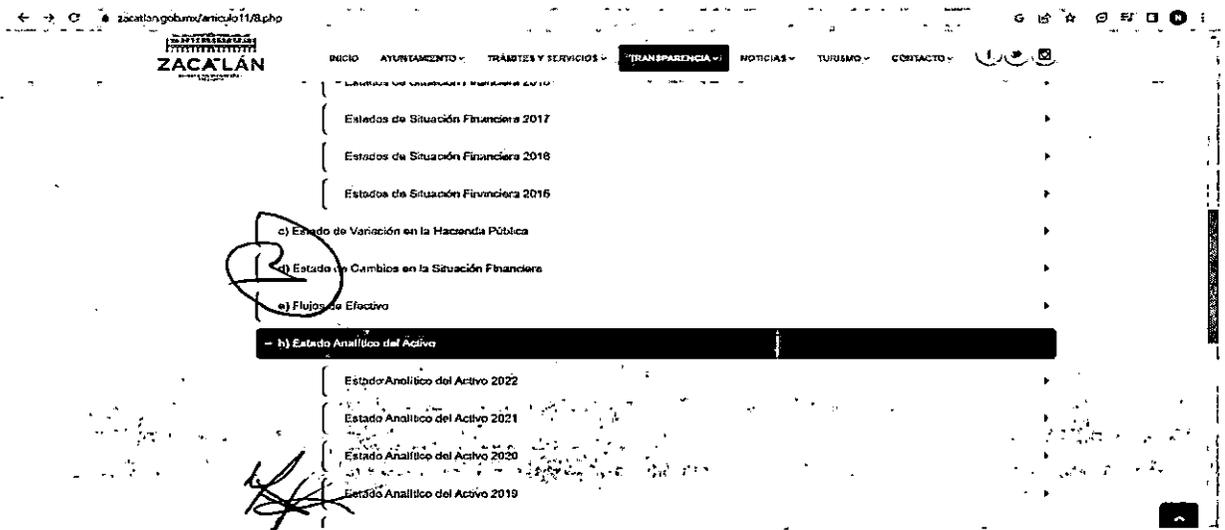
En relación al cuestionamiento contenido en el número 3, el recurrente pidió:

“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de agosto de 2022”.

El sujeto obligado contestó que lo requerido se encontraba en la liga electrónica siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



Por otra parte, la autoridad responsable otorgó al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, la liga siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:

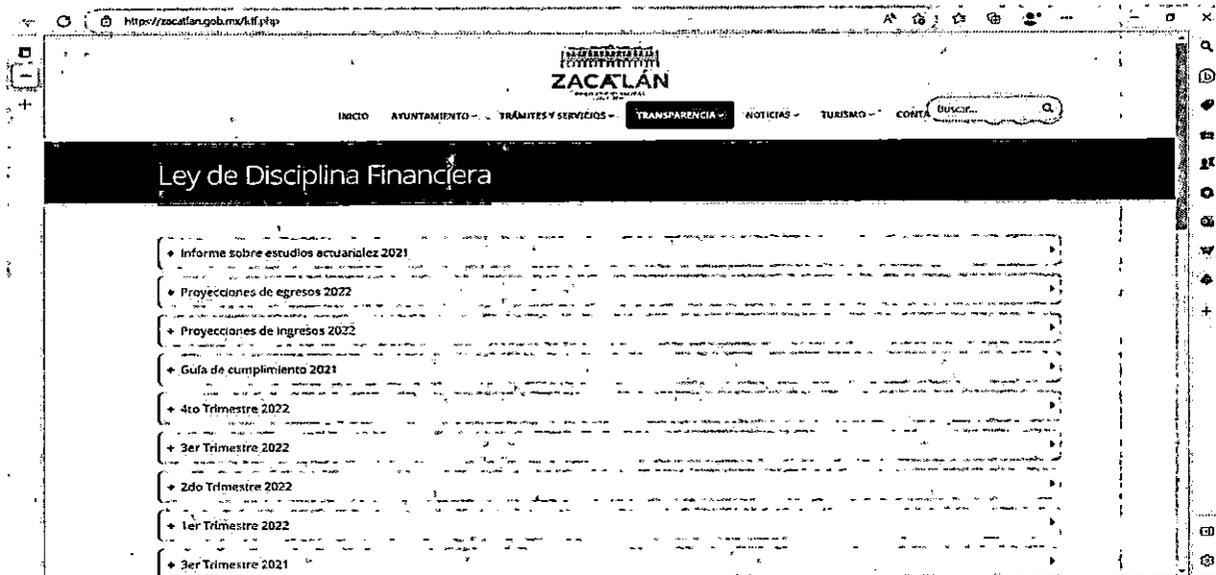


Finalmente, en la interrogante marcada con el número 4, que a la letra dice:

“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de agosto de 2022”.

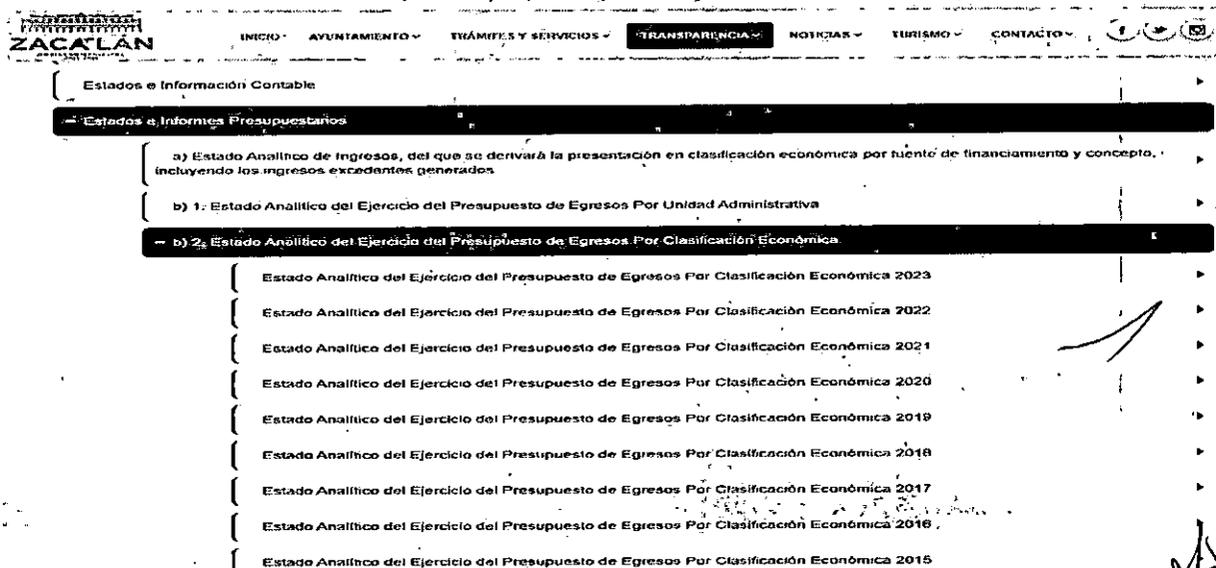
El ente obligado al momento de dar respuesta, indicó el siguiente enlace electrónico:

<https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, del cual se observa lo siguiente:



Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su alcance a la respuesta emitida de manera inicial, señaló el link siguiente:

<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:



De las capturas de pantallas anteriores, se desprende que el sujeto obligado al momento de contestar las preguntas marcadas con los números 1, 3 y 4, únicamente señaló al hoy recurrente la liga electrónica de su página web, sin indicarle los pasos que tenía que realizar para encontrar la información requerida en los cuestionamientos antes citados.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable en la ampliación de contestación de las interrogantes antes señaladas, señaló un link y una captura de pantalla donde debería ingresar el entonces solicitante para localizar la información; sin embargo, el sujeto obligado no estableció la ruta de manera pormenorizada que debería seguir el recurrente para llegar al punto indicado en su captura de pantalla.

Por otra parte, en la respuesta original y la ampliación de la misma respecto a la pregunta marcada con el número 2, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, indicó al quejoso una dirección electrónica, la cual presenta un error, tal como se observa en la captura de pantalla que se plasmó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado para efecto que este último, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000219**, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

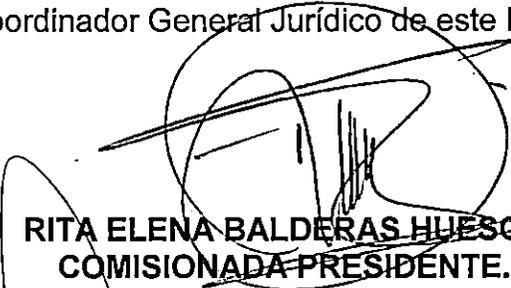
SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles.

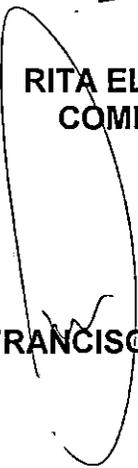
TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/EJSM